



ACTA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 08 OCHO- 2021.

Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur
**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

- - - En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 12:00 doce horas del día 16 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, reunidos en sesión virtual, Licenciada **Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes**, Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, Licenciada **Dora Luz Salazar Sánchez**, Secretaria de dicho comité, quienes firman ante la Licenciada **Luz Selene Rivas Lizaola** Secretaria Técnica, y como Invitada Permanente la Licenciada **Diana Leticia Jiménez Ocampo** Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, con el objeto de llevar a cabo la **OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** conforme al siguiente orden del día y número de acta que se indica:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.

II.- Se somete a la aprobación del Comité, la resolución CT/CJBCS/05/2021, de fecha 13 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la clasificación de información reservada, realizada por la Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, B.C.S.

III.- Se hace del conocimiento del Comité, el informe del estatus que guardan las solicitudes de información recibidas en el mes de julio de 2021 en este Poder Judicial, enviado el día 12 del mes y año en curso, por la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial.

IV.- Asuntos generales.

V.- Clausura.

Desahogo del orden del día:

I.- En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que a la presente sesión han concurrido la totalidad de los integrantes del Comité, por lo que habiendo quórum legal, la Presidenta del Comité declaró que es de darse inicio a la presente sesión, declarándose formalmente instalados los trabajos de la Octava Sesión Ordinaria convocada.

II. Como segundo punto del orden del día, la Secretaria Técnica da cuenta con la resolución **CT/CJBCS/05/2021**, de fecha 13 de agosto de 2021 del año en curso, mediante el cual se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada temporalmente, por un periodo de 5 años respecto del Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur; se aprueba



por unanimidad por los integrantes del Comité y se instruye a la Secretaria Técnica notificar el sentido de la resolución a la Unidad de Transparencia y al Juzgado II de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, B.C.S., para los efectos legales subsecuentes.

III.- Tercer punto del orden del día, en fecha 12 de agosto del año en curso, se recibió de la Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, el informe del estatus que guardan las solicitudes de información recibidas durante el mes de julio del año en curso, en este Poder Judicial, mismo que se hace del conocimiento de este Comité.

Los integrantes de comité agradecen el informe rendido por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

IV.- Asuntos generales: Sin asuntos generales que tratar en esta sesión.

V.- Clausura.

Agotados los puntos del orden del día y sin contenidos pendientes por tratar, se declaran clausurados los trabajos de la presente sesión ordinaria, siendo las 12:31 horas del día en que se actúa. Se cierra formalmente la sesión firmando para constancia al margen y calce de esta acta, Licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES, Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; Licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ, Secretaria del Comité; como Invitada Permanente Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, y Licenciada LUZ SELENE RIVAS LIZAOLA, Secretaria Técnica del Comité quien da fe.



**Consejera licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**Consejera licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**Licenciada LUZ SELENE RIVAS LIZAOLA.
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ**

**Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,
ESTADÍSTICA Y TECNOLOGÍAS

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CELEBRADA EL 16 DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.-----



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/05/2021.

ORGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA
PAZ, B.C.S.

RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al 13 de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día 12 de julio de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00275321, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 00275321

“Me sea proporcionada la versión pública de la Sentencia emitida el 2 de junio de 2021, dentro del Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur...”.

- II. **Requerimiento de información:**
Mediante oficio UT-268/2021, de 14 de julio del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada Tsunami Gallo Guzmán, Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Estado de Baja California Sur, a efecto de que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.
- III. **Respuesta de la titular del órgano jurisdiccional.**
 1. Mediante oficio 1302/2021, de fecha 16 de julio de 2021, la Licenciada Tsunami Gallo Guzmán, Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur; informó lo siguiente:

“Por medio del presente, y en atención a su oficio UT-268/2021, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, en términos del artículo 6º apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California Sur.

“Al respecto me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada, consistente en la versión pública de la sentencia interlocutoria emitida el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente 297/2017 radicado ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en este Partido Judicial, **que el mismo fue clasificado en su totalidad como información reservada, al encontrarse en trámite, sin que haya causado estado, y en consecuencia encuadra como información clasificada como reservada por un periodo de 05 años cinco años**, con fundamento en el artículo 113 fracción XI, y antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

“Artículo 113. Como información clasificada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

“XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...

“Artículo 101. (...)

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

“así como sus correlativos 106 párrafo primero, y 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California Sur, que establece:

“Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

“IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..

“Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación a la información.

“Sobre el alcance del contenido de estos preceptos debe recordarse (sic) que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procedimientos jurisdiccionales, traducidos en un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actuaciones

procesales), sino también material (construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), así, cualquier información que vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Ahora bien, por lo que respecta a la **“Prueba de Daño”**. Se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso que nos importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva en el artículo 113, fracción XI de la Ley General en cita, así como a su numeral correlativo 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado en cita. Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación del juzgador y con ello la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el Interés público se da en la medida de que, dar a conocer cualquier actuación dentro del juicio, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un juicio en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable** la imparcialidad del juzgador, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del juicio que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo procedimiento judicial.

“En adición a esta premisa general, la justificación de la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa del juzgador, limitación que se adecua al principio al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las parte en el juicio.

“En ese orden de ideas, lo que impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

“Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como reservada por un periodo de cinco años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información reservada...”

IV. Vista al Comité de Transparencia.

Mediante oficio UT-274/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista a la Consejera Presidenta del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expedientillo generado respecto de la solicitud de información con el número de folio 00275321 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con el oficio en el que solicitó la información al Órgano Jurisdiccional requerido y la respuesta emitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44,

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28 y 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la titular del órgano jurisdiccional requerido: Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Así, respecto de la información solicitada tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado³, lo que no es, nada sencillo.

¹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

² **Artículo 28.** Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

³ Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. **ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN** por José Juan Moreso. http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci__n.pdf (04/01/2013).

El caso en estudio en el que fue requerida *“la versión pública de la Sentencia emitida el 2 de junio de 2021, dentro del Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur...”*, se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I y III, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV del numeral en cita, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su

definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas⁴.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona*

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, genera información y ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información la titular del órgano jurisdiccional informó lo siguiente:

"Por medio del presente, y en atención a su oficio UT-268/2021, de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, en términos del artículo 6º apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California Sur.

"Al respecto me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada, consistente en la versión pública de la sentencia interlocutoria emitida el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del expediente 297/2017 radicado ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en este Partido Judicial, **que el mismo fue clasificado en su totalidad como información reservada, al encontrarse en trámite, sin que haya causado estado, y en consecuencia encuadra como información clasificada como reservada por un periodo de 05 años cinco años**, con fundamento en el artículo 113 fracción XI, y antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

"Artículo 113. Como información clasificada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...

"Artículo 101. (...)

"La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

"así como sus correlativos 106 párrafo primero, y 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California Sur, que establece:

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

"IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..

"Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación a la información.

"Sobre el alcance del contenido de estos preceptos debe recordarse (sic) que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procedimientos jurisdiccionales, traducidos en un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actuaciones procesales), sino también material (construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), así, cualquier información que vulnere esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Ahora bien, por lo que respecta a la **"Prueba de Daño"**. Se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso que nos importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva en el artículo 113, fracción XI de la Ley General en cita, así como a su numeral correlativo 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado en cita. Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación del juzgador y con ello la vulneración de la conducción del expediente judicial.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el Interés público se da en la medida de que, dar a conocer cualquier actuación dentro del juicio, incluso mediante una versión publica del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde

cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un juicio en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable** la imparcialidad del juzgador, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del juicio que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo procedimiento judicial.

“En adición a esta premisa general, la justificación de la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa del juzgador, limitación que se adecua al principio al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el juicio.

“En ese orden de ideas, lo que impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

“Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como reservada por un periodo de cinco años y por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información reservada...”.

Ahora bien la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113 y 114 la información que

deberá ser reservada de manera fundada y motivada, realizando una prueba de daño.

La clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, consistente en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.⁵

En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Licenciada Tsunami Gallo Guzmán, Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, en relación con la solicitud objeto del presente (*la versión pública de la Sentencia emitida el 2 de junio de 2021, dentro del Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur...*"); que se sustentó en el artículo 118, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si en el caso, para efectos del acceso a la información pública, la versión pública de un expediente que no ha causado estado son o no susceptibles de divulgación.

Pues bien, con el ánimo de dar solución a tal interrogante se hace necesario conocer, en primer lugar, el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para después, a partir de ahí, identificar la situación de los expedientes que se encuentran en trámite, en concreta referencia al caso particular.

Siguiendo el orden aludido se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁶

⁶ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743

A pesar de ello, como también lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 118 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) Obstruya la prevención o persecución de delitos; 2) Pueda menoscabar la conducción de negociaciones que sean evidente beneficio social y económico para el Estado y/o Municipios; 3) La entregada con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; 4) Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física; 5) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte

⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; 7) Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 8) Afecte los derechos del debido proceso; 9) Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 10) Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y 11) Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En lo que aquí interesa, respecto del perjuicio que la entrega de la información genera, y del que la titular del órgano jurisdiccional propone la clasificación de información, los artículos 106 y 108⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur exigen que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de **justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño**; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia que impide la entrega de la versión pública de la Sentencia emitida el 2 de junio de 2021, dentro del Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil, que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur, ya que se encuentra en trámite y por tanto no ha causado estado. Es decir si, en el

⁸ **Artículo 106.** La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

La información clasificada como confidencial, permanecerá con tal carácter por tiempo indefinido, salvo que el Instituto determine lo contrario, mediante prueba de interés público.

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre este se extendió por parte de la instancia requerida (Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Civil del Partido Judicial de La Paz, B.C.S.).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, la titular del órgano jurisdiccional requerido, entendió que la información solicitada se encontraba temporalmente reservada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 118 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; específicamente en virtud de que el Expediente 00297/2017, se encuentra en trámite.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 118. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Como punto de partida, a efecto de entender el objeto del precepto transcrito, debe decirse que, en principio, su inclusión en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (porque originalmente ni siquiera se insertó en la iniciativa correspondiente) parece haberse recogido de la discusión del dictamen relativo por parte de la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, concretamente a propósito de la intervención de la senadora Alejandra Palacios Prieto.

No obstante la ausencia de elementos consistentes (además de la sola necesidad de reservar la información contenida en expedientes judiciales) que pudieran orientar el sentido original de protección que el legislador buscó imprimir mediante el establecimiento de ese supuesto, lo cierto es que éste, aunque con importantes matices, ya encontraba acogida anteriormente bajo el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto **no causaran estado.**⁹

⁹ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...) V. **Causa un serio perjuicio** a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia,** la recaudación de las

Cabe precisar que la acepción “**causar estado**” atiende a la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.¹⁰

De acuerdo a esas notas mínimas, y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, desde esa dimensión, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos**, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, **tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la

contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.”

¹⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>

información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a que cause estado, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Y es que, según lo considera este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en automático identificaba como reservados los expedientes judiciales o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto **no causaran estado**.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea la de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y **decisoria**) desde su apertura hasta su total solución mediante sentencia ejecutoriada o firme (**cause estado**¹¹) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se apertura a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria, la

¹¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>

“Causar Estado :expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo”.

sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la controversia, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones. Por tanto, es a partir de la denuncia y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de los procesos ante órganos jurisdiccionales, la divulgación de la sentencia interlocutoria de mérito que forma parte integral del expediente respectivo, no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la titular del órgano requerido, al clasificar como temporalmente reservada, pues no se ha emitido en dicho expediente la resolución definitiva.

III. Análisis específico de la Prueba de Daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 118, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica

condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece, dado que aún no se resuelve el juicio civil materia de análisis.

A tal conclusión se arriba ya que como se estableció en la **PRUEBA DE DAÑO** en nuestra tradición jurídica, para concluir un proceso en sus diferentes acepciones (sentencia, resolución o acuerdo), en tanto propuesta documental de definición de un caso, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes por lo que siendo esa la condición de una resolución, resulta incuestionable que como **riesgo real**, la divulgación de cualquier actuación contenida en expedientes físicos o electrónicos, previo a la emisión de la sentencia que cause ejecutoria, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del juzgador y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Así mismo, **El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público** se da en la medida que, al interior, la puesta a disposición de una sentencia que aún no ha causado ejecutoria, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuicio permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. Hacia el exterior, la divulgación de información previo a la sentencia que cause ejecutoria conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis exclusivo de la información que se haga pública o, invirtiendo gran parte del tiempo en justificar, o refutar consideraciones ante la opinión pública, mismas que no se encuentra obligado a justificar sino hasta la conclusión del mismo; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

En adición a lo anterior, si las partes y la opinión pública conocieran las actuaciones, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner **en riesgo demostrable e identificable**, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse sobre lo que a sus intereses conviniera, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción

del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que pudiese encontrarse en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación, representaría un **riesgo real** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la Juzgadora, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público *en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.*

Traslado al presente, ese estado de cosas y conforme a la respuesta proporcionada por la Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, B.C.S. lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva de la información solicitada, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de actuaciones procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la información.

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada temporalmente, por un periodo de 5 años, la siguiente:


- *Expediente 00297/2017, Juicio Ordinario Civil que se lleva ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado de Baja California Sur, sede La Paz, Baja California Sur.*

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por la Licenciada Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes, Presidenta del Comité de Transparencia, Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Secretaria de dicho comité, quienes firman ante la Licenciada Luz Selene Rivas Lizaola Secretaria Técnica que autoriza y da fe.




**CONSEJERA YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**


**CONSEJERA DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**


**LICENCIADA LUZ SELENE RIVAS LIZAOLA.
SECRETARIA TÉCNICA**

ESTA HOJA Y FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION CT/CJBSCS/05/2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021. CONSTE.-----

